PROCESO: **ACCION POPULAR**
DEMANDANTE: **MARIO RESTREPO**
DEMANDADO: **TIENDAS D1**
RADICADO: **680013103011-2021-00190-00.**

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor juez, informándole que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga negó la acumulación de las acciones populares radicadas 2021-190,2021-192,2021-193 y 2021-195, por improcedencia, y trajo a colación la sentencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la cual decidió unificar su jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias. Para proveer. Bucaramanga 05 de octubre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00190 00

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción Popular, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 18, 20 y 44 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo pertinente, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por lo que deben subsanarse las siguientes falencias:

1. Indicar el domicilio de las partes, demandante y demandada, que es diferente al lugar específico donde se reciben notificaciones (núm. 2, art. 82, del C.G.P.)

2. Indicar claramente la dirección física de la parte demandada donde debe recibir notificaciones (art. 18, Ley 472; núm. 10, art. 82, del C.G.P.).

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

4. Conforme al Decreto 806 de 2020, debe acreditar:

   4.1 Que remitió físicamente la demanda y sus anexos a la entidad demandada, previamente a su presentación, a la dirección en que este recibe notificaciones (inciso 4° del artículo 6 del citado decreto).

   4.2. La información y evidencias, de cómo obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada, (art. 8 *ibídem*).

Conforme a los anteriores parámetros debe inadmitirse la presente acción para que dentro del término de tres (3) días y dentro del horario judicial dispuesto para este Distrito Judicial por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, **punto por punto**, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ACCIÓN POPULAR formulada por MARIO RESTREPO contra KOBA COLOMBIA S.A.S.- TIENDAS D1.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.

El escrito de subsanación y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 078 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43c55d14b86ef3b2f109571443fc8f0f8af9c0ebe173f436e0e0d0dec25aab94
Documento generado en 14/10/2021 07:26:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica